

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: ORLANDO GARZÓN DUARTE
MAGISTRADO: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244⁴ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandante, por el término de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 22 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 23 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 25 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: JJRC
Revisó: Deicy I.

⁴ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

RV: RADICACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 16:19

Para: Juan Jose Rodriguez Casas <jrodriguas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Archivos adjuntos (125 KB)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE NEGÓ SUSPENSIÓN PROVISIONAL COLP-3-Fondo: Garzón Duarte.pdf

De: lina maria posada lopez <paniaguabogota3@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 15:07

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Cordial Saludo,

Por medio del presente hago envío de RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR dirigido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** M.P. Ramiro Ignacio Duenas Rugnon del siguiente proceso:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00250-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones Demandado: Orlando Garzón Duarte

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Agradezco su atención y colaboración,

Atentamente,

LINA MARIA POSADA LOPEZ

Apoderada Sustituta Colpensiones

T.P. 226156 del C.S.J.

Cel 3015396820

paniaguabogota3@gmail.com

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “E”**

M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
E.S.D.

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00250-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado: Orlando Garzón Duarte

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

LINA MARIA POSADA LOPEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.800.929** de Manizales, y portador de la T.P. No 226156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente acudo a usted con el objeto de interponer y sustentar RECURSO DE APELACION en contra de la providencia de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el auto de fecha 14 de febrero de 2022, proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional, debe ser revocado, toda vez que evidentemente la Administradora Colombiana de Pensiones, concretamente la resolución VPB 12676 del 13 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoció reliquidación una pensión de vejez a favor del señor **ORLANDO GARZON DUARTE**, en cuantía de \$4,875,066, efectiva a partir del 16 de junio de 2012, con un ingreso base de liquidación de \$6,004,733, con una tasa de reemplazo del 75%, para lo cual se tuvo en cuenta IBC inconsistentes arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho no le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

Por medio de la resolución VPB 12676 del 13 de febrero de 2015, se liquida prestación conforme a Decreto 546 de 1971, último año y con la respectiva inclusión de factores salariales, sin tener certeza de los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación; elevando así su valor de manera desproporcionada, teniendo en cuenta el reporte efectuado por la dirección de Ingresos por aportes y la Dirección de Historia laboral de Colpensiones, donde ponían de presente inconsistencias en el IBC tenido en cuenta para liquidar algunas prestaciones, se evidencio que la liquidación de la prestación reconocida al hoy demandado estaba afectada por la aplicación de un IBC inconsistente o errado, que arrojó una mesada pensional para el año 2015 superior a la que en derecho le corresponde.

Para efectos de la liquidación de la pensión se debió tener en cuenta un IBL de \$ 5,023,738 que aplicando una tasa de remplazo de 75. % arroja una mesada inferior a la que viene devengando el pensionado ORLANDO GARZON DUARTE.

Que al liquidarla el valor correcto de la mesada para el 2020 es de \$4,945,928 valor inferior al que percibe actualmente motivo por el cual debe declararse la nulidad de la resolución en comento toda vez que se liquidó de manera errónea teniendo en cuenta factores salariales errados.

Que, así las cosas, y encontrándose corregida la liquidación de la prestación se evidencio que el valor de la mesada pensional de la pensión de vejez es por valor de \$4,945,928 para el 2020 y no por valor de \$6,136,377 para el año 2020.

Concluyéndose de lo citado que la liquidación de la pensión fue irregular por cuanto se tuvo en cuenta un ibc errado e inconsistente que altera la mesada pensional arrojando un resultado superior a la mesada que viene devengando el pensionado, afectando el erario público y la sostenibilidad del sistema.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los colombianos; por ello De conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

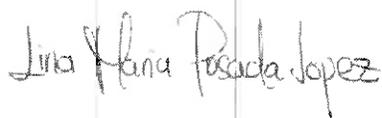
Siendo ello así, consideramos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional de los actos acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una pensión reconocida sin el cumplimiento de los presupuestos legales.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente;

Se revoque la providencia de fecha 14 de febrero de 2022, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional de los actos acusados, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Agradezco su atención y colaboración,

Atentamente,



LINA MARIA POSADA LOPEZ
Apoderada Sustituta Colpensiones
T.P. 226156 del C.S.J.
Cel 3015396820
paniaguabogota3@gmail.com



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.